



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04214-2007-PA/TC
LIMA
RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Armando Arroyo Portocarrero, en representación de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 48 del segundo cuaderno, su fecha 5 de junio de 2007 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de agosto de 2006 la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 11 de fecha 23 de junio de 2006, que confirmando la resolución N.º 7 de 12 de mayo de 2006, declara infundada la excepción de convenio arbitral que dedujo y fundada la demanda interpuesta por don Daniel Torvisco Palomino contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., sobre proceso de amparo, ordenando el otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a favor de aquél. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, al debido proceso y la tutela jurisdiccional, pues de manera irregular se declara fundada una pretensión, como el otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, vía proceso de amparo, cuando legislativamente existe una vía procedimental idónea, en la cual puede hacer ejercicio de su derecho a probar.
2. Que con fecha 5 de setiembre de 2006 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que pese a los argumentos de transgresión de los derechos de violación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional invocados, se observa con claridad que la recurrente expresa su disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado por el órgano de justicia, situación que no corresponde dilucidarse vía proceso constitucional de amparo. Por su parte la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso la recurrente cuestiona la Resolución N.º 11 de fecha 23 de junio de 2006, que declara infundada la excepción de convenio arbitral que dedujo y fundada la demanda interpuesta por don Daniel Torvisco Palomino contra Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., sobre proceso de amparo, ordenando el otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a favor de aquél.
4. Que conforme a lo señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 4853-2004- AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, este Supremo Colegiado ha establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia de amparo contra amparo. Conforme se desprende de las mismas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional, **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional, **g)** es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

Por ello la procedencia de un amparo contra amparo es admisible sólo de manera excepcional y cumpliendo alguno de los supuestos precitados. En tal sentido, el recurrente debe acreditar fehacientemente las violaciones a sus derechos fundamentales durante el trámite del proceso constitucional y vincularlas a la decisión final de las instancias judiciales. En el caso, este Tribunal observa que no se ha configurado ninguno de los supuestos precitados.

5. Que además sobre el particular es pertinente recordar que los procesos de amparo contra resoluciones judiciales tienen circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial.
6. Que en el presente caso de la revisión de autos se desprende que la recurrente pretende en realidad replantear una decisión adoptada por los jueces ordinarios, persiguiendo una variación de los criterios jurisdiccionales sostenidos. En efecto, los argumentos de la recurrente se dirigen principalmente a sustentar cuál debió haber sido el criterio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional aplicable al caso, por lo que, la pretensión distorsiona el sentido del amparo contra resolución judicial.

7. Que sobre el particular, debe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*.
8. Que de la revisión de autos el Tribunal Constitucional estima que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, por lo que es de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04214-2007-PA/TC
LIMA
RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Estando de acuerdo con el rechazo de la demanda emito el presente voto por las consideraciones siguientes:

1. Luis Armando Arroyo Portocarrero, representante de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 11 de fecha 23 de junio de 2006, que confirmando la resolución N.º 7 del 12 de mayo de 2006, declara infundada la excepción de convenio arbitral que dedujo. Sostiene que en un proceso de amparo anterior se declaró fundada la demanda de amparo concediendo una solicitud de renta vitalicia, cuando ésta se debió resolver en conciliación extrajudicial o en arbitraje.
2. Las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda señalando que la empresa recurrente expresa su disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado por el órgano de justicia, situación que no corresponde dilucidarse vía proceso constitucional de amparo. Ello significa que la demanda ha sido rechazada ab initio pues al momento de su calificación el Juez constitucional de primer grado consideró que ésta no cumple con los requisitos de procedibilidad que exige la normatividad procesal constitucional; en consecuencia al no admitirse a trámite la demanda no se ha abierto el proceso y por tanto no se ha corrido traslado al emplazado para que pueda hacer uso de su derecho constitucional a la defensa.
3. El proyecto de resolución puesto a mi vista señala que “la recurrente expresa su disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado por el órgano de justicia, situación que no corresponde dilucidarse vía proceso constitucional”. Esto conlleva a interpretar que si no se estuviese cuestionando el criterio jurisdiccional de los jueces, sí cabría la posibilidad de realizar un pronunciamiento fondal, lo que es inaceptable, puesto que existe rechazo liminar de la demanda.
4. Por ello es que señalé en el proceso N.º 00061-2008-PA/TC (caso análogo al presente), en un voto singular que “*El Juez de primer grado, como decimos, no admitió a trámite la demanda porque al calificarla la rechazó de plano. El apelante cuestiona ese acto procesal y no otro, es decir cuestiona el rechazo de plano o liminar de su demanda, desde que con lo resuelto no hay proceso y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente no pueden así los grados superiores emitir decisión de fondo por cuanto el proceso, repito, no está abierto.

En toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del apelante cuando éste es quien solo la ha impugnado, significando que el superior, como tribunal de alzada, debe limitarse a resolver los agravios señalados por el impugnante. La actuación del Superior no debe por tanto tocar aquello que no fue materia de impugnación. En el presente caso corresponde a este Colegiado un pronunciamiento limitado a solo lo que fue materia del cuestionamiento que hace posible la elevación del expediente y que así lo convierte en tribunal de alzada. Por ello al Tribunal Constitucional le corresponde solo recalificar la demanda confirmando el auto recurrido o revocándolo para que, en este caso, el Juez de la causa la admita a trámite.

Uno de los derechos constitucionales de mayor relevancia para todo demandado es la tutela procesal efectiva que importa esencialmente el derecho de defensa que conforma el debido proceso legal que a su vez exige la doble instancia. Estos derechos no solo deben ser tutelados por los grados inferiores sino también y principalmente por este Tribunal Constitucional. Resolver una demanda in audita part, es decir sin contradictorio como sugiere el proyecto, solo podría permitir por excepción una decisión fondal en asunto de suma urgencia suficientemente acreditada y únicamente, desde luego, para declarar fundada la demanda, en situación que justifique la postergación o suspensión del contradictorio y un inmediato o pronto pronunciamiento de fondo para restituir el derecho fundamental de la persona humana afectada (tutela de urgencia).”

5. En el presente caso no sólo existe rechazo liminar sino que también se observa que la demandante es una empresa, no teniendo legitimidad para obrar activa. Respecto a ello sostuve en el fundamento de voto emitido en el proceso N° 00722-2007-PA/TC “ Estamos frente a una demanda interpuesta por una persona jurídica, constituida conforme a la Ley General de Sociedades, que define como objetivo sustancial de estas empresas el interés de lucro; en consecuencia es oportuno precisar que la Constitución Política del Perú en su artículo primero estatuye que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, que en su artículo 2° (dos) enumera los derechos que califica de fundamentales para la persona humana; que el artículo 1°, inciso 2) del Pacto de San José prescribe: “(...) para efectos de esta convención, persona es todo ser humano”. Es evidente que la persona jurídica demandante en el presente caso acciona en defensa de derechos debidamente constituidos y necesariamente relacionados con el aludido interés patrimonial, que considera vulnerados por un órgano judicial a través de una decisión jurisdiccional legalmente correspondiente a su competencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El proceso constitucional precisa la legitimidad para obrar activa en atención a la persona humana que recurre frente a hechos concretos que acusa violatorios de alguno de sus derechos fundamentales, no pudiéndose aceptar que en estas características el proceso constitucional se de también para traer la discusión de derechos de orden legal a ser atendidos a favor de empresas cuando discuten derechos patrimoniales. Es cierto que las personas jurídicas tienen también derechos que pueden ser considerados para ellas como fundamentales y cubiertos así por el manto de la Constitución, pero es de advertir asimismo que no hay ningún derecho que pueda ser ajeno al marco constitucional. Lo concreto resulta entonces que la diferencia se define privilegiando los intereses de la persona humana.

El Código Procesal Constitucional en su artículo 5° inciso 2) prescribe que los procesos constitucionales no proceden cuando: *"Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado..."* Lo dicho anteriormente nos lleva a considerar que el artículo en mención está referido al proceso urgente para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como queda dicho, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano jurisdiccional una decisión equivocada dentro de un proceso de su competencia de acuerdo a ley."

6. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar a analizar el fondo de la cuestión controvertida por lo que la demanda debe desestimarse por improcedente.

Por estas consideraciones mi voto es porque la demanda se declare **IMPROCEDENTE**.

SR.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)